



Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, primero (1°) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
RADICADO: 47-001-40-53-005-2019-00034-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A. NIT. 860.002.964-4
DEMANDADO: CARLOS ALBERTO CASTELLANOS PÉREZ C.C. 85.467.584

En escrito presentado el día 05 de febrero del 2019, el BANCO DE BOGOTÁ S.A., por intermedio de apoderado judicial presentó demanda Ejecutiva de Menor Cuantía contra CARLOS ALBERTO CASTELLANOS PÉREZ, siendo que la demanda reunía las exigencias necesarias y aportó conjuntamente el documento base de la ejecución esta judicatura procedió a emitir mandamiento de pago.

Por auto de fecha 19 de febrero de 2019, que se encuentra debidamente ejecutoriado, se libró orden de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía contra el demandado CARLOS ALBERTO CASTELLANOS PÉREZ a favor del BANCO DE BOGOTÁ S.A. por las siguientes sumas:

- A. Por el Pagaré No. 359289495:
- CINCO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y UN MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS (\$5.431.920) por concepto de capital en mora.
 - DIECIOCHO MILLONES TRESCIENTOS VEINTINUEVE MIL TRESCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$18.329.325) por concepto de capital acelerado.
- B. Por el Pagaré No. 359289510
- SETECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$742.861) por concepto de capital.
 - DOS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$2.891.447) por concepto de capital acelerado.
- C. Por el Pagaré No. 359320281
- CINCO MILLONES CUATRO PESOS (\$5.000.004) por concepto de capital en mora
 - DOCE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$12.777.772) por concepto de capital acelerado.
- Por el Pagaré No. 85467584
- OCHO MILLONES CUARENTA MIL NOVECIENTOS TRECE PESOS (\$8.040.913) por concepto de saldo capital.

Más las costas del proceso.

No encontrando este despacho nulidad que invalide lo actuado se procederá a dictar auto que en derecho se refiere, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:



Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

El proceso ejecutivo persigue como finalidad específica y esencial garantizar a quien sea titular de derechos ciertos e indiscutibles contenidos en un título ejecutivo. Presupone la existencia de un documento escrito en el que consten obligaciones expresas, claras y exigibles, o por lo menos la presunción de tales requisitos; como sucede cuando la misma Ley faculta para adelantar ejecuciones, sin que se llenen los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso.

Ahora bien, siempre que la demanda reúna los requisitos formales y se acompañe de documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará orden de pago por la vía ejecutiva, notificando al ejecutado directamente o por intermedio del Curador, puede proponer dentro del traslado, excepciones o simplemente guardar silencio.

Si la demandada opta por guardar silencio se dictará auto de seguir adelante la ejecución, la cual se notificará por estado y no es susceptible de recurso de apelación de conformidad con lo previsto en el Art. 440 del C.G.P.

En este asunto a través de providencia fechada el 13 de septiembre de 2019 la judicatura ordenó el emplazamiento del demandado, y para tal efecto mandó a que se publicara edicto emplazatorio en diario de amplia circulación y/o en emisora radial. Una vez traída al proceso la constancia la publicación del edicto, el 15 de enero de 2020 se le nombró Curador Ad Litem al demandado CARLOS ALBERTO CASTELLANOS PÉREZ, quien figura en la lista de auxiliares de la justicia. Una vez enterado de la designación, el curador la aceptó y fue notificado personalmente del auto que libra mandamiento de pago. Presentó contestación de la demanda en oportunidad, sin formulación de excepciones.

Tal comportamiento permite ahora a esta judicatura proceder a dictar auto de seguir adelante con la ejecución, tal como lo dispone la norma adjetiva en cita, por lo expuesto,

El Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad de Santa Marta, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución tal como fue decretado en el mandamiento de pago de fecha 19 de febrero de 2019 a que se hizo referencia en la parte motiva de este fallo, para que con el producto de los bienes embargados y secuestrados se pague el crédito.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. Fíjense las agencias en derecho en valor de \$1.596.427 pesos.

TERCERO: Ordenar que se practique la LIQUIDACIÓN del CRÉDITO, conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.



Rama Judicial
República de Colombia

Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

CUARTO: Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Proyectó: AJN

Firmado Por:

Monica Lozano Pedrozo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c1e07db829333addcf63e769806a22e3fe47726b5d215a9e1ecd67e45c96258**

Documento generado en 01/12/2021 05:10:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Distrito Judicial de Santa Marta

Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad

Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, primero (1°) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: DIVISORIO
Radicado: 47-001-40-53-005-2013-00223-00
Demandante: JOSE ANTONIO MEDEL UNIBIO - CC
Demandado:

LUISA MARIA VILLAR DE RINCON - CC 36.530.929 en calidad de cónyuge sobreviviente de OTONIEL RINCON POZO (Q.E.P.D.)	OTO JOSE RINCÓN VILLAR – CC 85.474.441
MILTON RINCÓN VILLAR – CC	FARID RINCÓN VILLAR – CC 7.630.932
ANA RINCÓN VILLAR – CC 36.724.871	DAVID GERARDO RINCÓN VILLAR – CC
HEREDEROS INDETERMINADOS DE OTONIEL RINCON POZO (Q.E.P.D.),	

Viene al despacho el proceso de la referencia ante el memorial presentado por los señores GUMEZNEL MILLER MEDEL NEIRA, MEIRO ALEXANDER MEDEL NEIRA, CRISTIAN JOSUE MEDEL NEIRA y SYLVIA DEL PILAR MEDEL NEIRA, actuando mediante apoderado judicial, informa que el demandante JOSE ANTONIO MEDEL UNIBIO falleció el 20 de mayo de 2021, solicitando se le reconozca la calidad de sucesores procesales por ser hijos y herederos del causante. Como prueba de su decir adjunto el registro civil de defunción y los registros civiles de nacimiento para acreditar el parentesco.

Ante esta circunstancia es del caso remitirnos a lo señalado en el art. 68 inc 1 del C.G.P., que a su tenor dice:

“Artículo 68. Sucesión procesal. Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.”

Norma que debe aplicarse en consonancia con el inciso 2° del artículo 87 ibídem, que informa de la demanda dirigida contra herederos del demandado, señalando en concreto al tema ahora traído que, si el notificado no manifiesta su repudio de la herencia, se considerara que la acepta. De manera que, para esta judicatura lo pretendido por el legislador dentro del ordenamiento adjetivo es que se acepte como heredero aquel que, demostrado el vínculo legal, con consentimiento y voluntad comparece al juicio.

Bajo ese entendido entonces, y ubicados al sub examine se tiene que, al probar la condición de hijos del demandante, el deceso del mismo y comparecer al proceso realizando actos propios de litigio, se aceptará como herederos del señor JOSE ANTONIO MEDEL UNIBIO (Q.E.P.D.), aplicándose en estricto sentido la figura de la sucesión procesal, por lo que asumirá la condición de demandante.

Ahora, los concurridos señores GUMEZNEL MILLER MEDEL NEIRA, MEIRO ALEXANDER MEDEL NEIRA, CRISTIAN JOSUE MEDEL NEIRA y SYLVIA DEL PILAR MEDEL NEIRA confiere poder al abogado designado por el demandante fallecido.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar a los señores GUMEZNEL MILLER MEDEL NEIRA, MEIRO ALEXANDER MEDEL NEIRA, CRISTIAN JOSUE MEDEL NEIRA y SYLVIA DEL PILAR MEDEL NEIRA como sucesores procesales del demandante JOSE ANTONIO MEDEL UNIBIO (Q.E.P.D.), atendiendo lo analizado en precedencia.

SEGUNDO: Téngase al abogado JESUS ORTEGA SALTARIN como apoderada judicial de GUMEZNEL MILLER MEDEL NEIRA, MEIRO ALEXANDER MEDEL NEIRA, CRISTIAN JOSUE MEDEL NEIRA y SYLVIA DEL PILAR MEDEL NEIRA con las mismas facultades conferidas en el mandato.

TERCERO: Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Proyecto SLCT

Firmado Por:

Monica Lozano Pedrozo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Código de verificación: **1164b75d7716d5939f0ead5f97de906f334cda3b5115e48a35685b6be7c1a287**

Documento generado en 01/12/2021 05:10:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, primero (1°) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Radicado: 47-001-40-53-005-2016-00627-00
Demandante: BANCO CAJA SOCIAL NIT. 860.007.335-4
Demandados: INGRID JOHANA GUZMAN CABARCAS C.C. 57.464.437

Dentro del proceso de la referencia la parte activa presentó memorial adjuntando el avalúo catastral del bien inmueble trabado en la Litis, el cual se encuentran debidamente embargado y secuestrado.

En atención a lo solicitado, el juzgado procederá a correrle traslado del mismo por el termino de tres (3) días de conformidad con lo establecido en el artículo 444 de la norma adjetiva.

Conforme a lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado del avalúo catastral presentado por la parte actora por valor de SESENTA Y TRES MILLONES TRECIENTOS TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS PESOS (\$63.331.500) correspondiente al bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 080-63897 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta, por el termino de tres (3) días.

SEGUNDO: Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Firmado Por:

Monica Lozano Pedrozo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bf8f812b4097845e8da78d5551e1b55f61c5b94dbd88cb728b35fb51505c353**

Documento generado en 01/12/2021 05:09:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Distrito Judicial de Santa Marta

Juzgado Quinto Civil Municipal En Oralidad

Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, primero (1°) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: LIQUIDACION PATRIMONIAL PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Radicación: 47-001-40-53-005-2021-00522-00
Deudor: CLARA INES PERALTA SANCHEZ– CC. 57.295.243
Acreedores:

BANCO DAVIVIENDA – NIT. 860.034.313-7	SISTECREDITO S.A.S. – NIT. 811.007.713-7
TUYA S.A. - NIT. 860.032.330-3	FACOL S.A.S. – NIT. 860.503.159-1
SERFINANZA – NIT. 860.043.186	

Conforme el parágrafo del artículo 563 de la Ley 1564 de 2012, el conciliador en insolvencia de la Fundación Liborio Mejía, solicita apertura de liquidación patrimonial, en razón del fracaso en la negociación de deudas de la deudora CLARA INES PERALTA SANCHEZ, realizada el día 8 de septiembre de 2021.

Frente a la viabilidad del trámite presentado por el conciliador en insolvencia de la Fundación Liborio Mejía, sea lo primero precisar que el régimen de la Insolvencia de Persona Natural no comerciante, en su artículo 531 señala: “Procedencia. A través de los procedimientos previstos en el presente título, la persona natural no comerciante podrá: 1. Negociar sus deudas a través de un acuerdo con sus acreedores para obtener la normalización de sus relaciones crediticias. 2. Convalidar los acuerdos privados a los que llegue con sus acreedores y 3. Liquidar su patrimonio”.

Bajo este primer presupuesto, se tiene que el Régimen de Insolvencia de persona natural no comerciante no solo le permitirle al deudor tener un alivio financiero, sino que protege el crédito, mediante fórmulas de recuperación, de modo que el deudor pueda recobrar su liquidez y durante la crisis financiera pague ordenadamente sus obligaciones o de ser necesario liquide su patrimonio para satisfacer a sus acreedores, imperando siempre la manifestación de la voluntad del deudor para cumplir con sus compromisos; convirtiéndose este régimen como el mecanismo adecuado para las personas naturales no comerciantes superen la crisis financiera y surjan nuevamente a la vida crediticia, sin que la economía nacional se vea afectada.

Conforme a la citada norma, y bajo el mismo presupuesto se tiene que los dos primeros procedimientos (1. Negociar sus deudas a través de un acuerdo con sus acreedores para obtener la normalización de sus relaciones crediticias. 2. Convalidar los acuerdos privados a los que llegue con sus acreedores), son competencia de los centros de conciliación autorizados por el Ministerio de Justicia y del Derecho y los Notarios en la forma señalada en el artículo 533 ibídem y el tercer procedimiento (liquidación patrimonial), así como las controversias que se generen en los dos primeros trámites, son competencia exclusiva del Juez Civil Municipal (Art.534 de la misma obra).

Ahora bien, entre los requisitos para la solicitud del trámite está la relación de los bienes del deudor para proceder a la liquidación, señalada en el numeral 4° del Art. 539 del C.G.P. “Num. 4. Una relación completa y detallada de sus bienes, incluidos los que posea en el

exterior. Deberán indicarse los valores estimados y los datos necesarios para su identificación, así como la información detallada de los gravámenes, afectaciones y medidas cautelares que pesen sobre ellos, y deberán identificarse cuáles de ellos tienen afectación a vivienda familiar y cuáles son objeto de patrimonio de familia inembargable”

En la solicitud de trámite de negociación de deudas aportada se lee como relación de activos de la deudora CLARA INES PERALTA SANCHEZ:

Artículo	Descripción	Valor
Equipo de Sonido Eléctrico y Electrónico	Marca: SONY Modelo: VCH-11 Estado: Usado	\$500.000
Televisor	Marca: Panasonic Estado: Usado	\$300.000
Muebles	Tipo: Sofá, Material: tapizado en tela Estado: Usado	\$200.000
Total bienes muebles:		\$1.000.000

Resumen	
Bienes Inmuebles	\$0
Bienes Muebles	\$1.000.000
Total bienes	\$1.000.000

Revisadas las actuaciones remitidas, y con apoyo en los poderes de ordenación e instrucción otorgados al juez de conocimiento por el Código General del Proceso en su Artículo 43, encuentra el despacho que la relación de bienes del solicitante, con la que se presume se garantizaran el pago de las obligaciones declaradas, y actualizadas (\$14.571.782) no cumple con los requisitos citados en numeral 4° del Art. 539 de la ley 1564 de 2012 C.G.P, por cuanto lo único que refleja es que el patrimonio de la deudora se reduce a \$1.000.000.

Aunado a lo anterior y si pudiera asumirse con certeza que el valor de los bienes relacionados para una eventual adjudicación, es de \$1.000.000, se tiene que su proporción frente al valor total de las acreencias a cubrir (\$14.571.782) es apenas del 6.86% y en tal sentido, puede concluirse que no existe bienes con un valor suficientemente razonable que pueda garantizarle a los acreedores el pago de sus acreencias, por lo que es totalmente improcedente la apertura del trámite de liquidación patrimonial solicitado, toda vez que resulta más que pretensioso que con un valor estimado por el mismo deudor de \$1.000.000, se quiera cubrir unas acreencias que al cierre de la última audiencia celebrada por el centro de conciliación el 8 de septiembre de 2021, alcanzan los \$14.571.782. Esta circunstancia claramente no demuestra la intención de la deudora de cumplir con sus obligaciones pecuniarias, desvirtuando la finalidad del régimen; que como ya se dijo es lograr un alivio financiero, para el deudor, protegiendo el crédito, mediante fórmulas de recuperación viables que permitan que la deudora pueda recobrar su liquidez y superar sus obligaciones durante un periodo de crisis financiera.

Frente a la proporcionalidad que debe guardarse entre el valor de los bienes a adjudicarse y el valor total de las acreencias a cubrirse en el trámite de liquidación por insolvencia de persona natural no comerciante, existe un reciente pronunciamiento del Honorable Tribunal Superior de Cali - Sala de Decisión Civil que en fallo de tutela señaló:

“Ahora frente a la razón de la no apertura de la liquidación patrimonial, encuentra la Sala que tal decisión no es caprichosa o abrupta por parte del Juzgado conecedor, que pudiera considerarse vulneratoria de los derechos fundamentales del accionante, pues las reflexiones que tuvo el señor Juez accionado para rechazar el trámite liquidatorio son coherentes con la realidad procesal, al considerar básicamente que los bienes relacionados por el deudor eran insuficientes para cubrir los valores adeudados, que el fracaso de la negociación de las deudas se debió a que la propuesta de pago no fue aprobada por los acreedores, agregando que dicha fórmula de arreglo, una vez revisada, consideró que no se ajustaba a las exigencias del numeral 2º del art. 539 del C.G.P. pues la misma carecía de claridad y objetividad. Añadió que los bienes relacionados por el deudor fueron dos vehículos automotores uno que lo cuantificó en la suma de \$4.000.000 y el otro que está sujeto a prenda <\$60.000.000> resultando irrisorios dichos avalúos para cubrir una obligación que a la fecha de presentación del trámite de insolvencia ascendía a la suma de \$164.410.149, considerando además que no se cumplía con la objetividad y seriedad que impera dicho trámite, que con ello no demuestra la intención del solicitante de cumplir con sus obligaciones pecuniarias, labor hermenéutica y valorativa que no puede ser inferida por el juez constitucional, pues de lo contrario se desconocen los principios de autonomía e independencia judicial”.¹

Obsérvese que en el caso estudiado en el pronunciamiento del Tribunal Superior de Cali la proporción de los bienes del deudor frente al valor de sus deudas insolutas, a pesar de ser del 38.92% fue calificada de irrisoria, no menos podría decirse de la propuesta planteada por la aquí deudora, que como ya se analizó, apenas alcanza un 6.86% de cobertura frente al total de acreencias y que a pesar de que la deudora propone pagar en 60 cuotas mensuales por valor cada una de \$281.713, no logrando estructurar una fórmula de pago seria, significativa y razonable para solventar sus obligaciones, que de aceptarse, necesariamente terminaría dejando insatisfechas las obligaciones del deudor y mutando sus obligaciones a naturales, con el consecuente castigo a los acreedores por el no cobro de sus acreencias.

Cabe resaltar que no se puede desconocer que la obligada debe comprometer la totalidad de su patrimonio para solucionar sus deudas, siendo necesario que comprometa todo su activo para lograr este cometido, porque, el procedimiento de insolvencia pone en igualdad al deudor y a los acreedores, salvo las prelaciones de crédito establecidas legalmente.

Es entonces determinante, como lo indica el principio de universalidad de este régimen, que el deudor comprometa todos sus bienes en procura de obtener la oportunidad de pagar sus obligaciones, y reincorporarse al sistema crediticio, esa es la finalidad del régimen de insolvencia, de lo contrario, puede llegarse a la interpretación errada, de que el trámite de insolvencia es una actuación que rompe la igualdad de las partes, acreedor-deudor, y somete al primero al capricho del obligado.

Así las cosas, con el incumplimiento de los requisitos de que trata el artículo 539 del C.G.P en lo referente a la relación de acreedores y sin las exigencias del numeral 4º del Art. 539 de la ley 1564 de 2012 C.G.P. en lo que atañe a la vocación liquidatoria que deben ostentar los bienes que se relacionan en la negociación, resulta jurídicamente inviable agotar el

¹ Tribunal Superior de Cali, Sentencia impugnación de tutela, 10 de octubre de 2019, M.P. Dr. José David Corredor Espitia. Rad.760013103016-201900217-01

procedimiento de liquidación patrimonial en el marco del llamado régimen de insolvencia de persona natural no comerciante, que se solicita.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud del trámite liquidatorio derivado del régimen de insolvencia de persona natural no comerciante, propuesta por CLARA INES PERALTA SANCHEZ por las razones expuestas.

SEGUNDO: Désele salida del sistema TYBA.

TERCERO: No requiere de orden de devolución de demanda y sus anexos, toda vez que fue presentada de manera virtual.

CUARTO: Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

PROYECTO SLCT

Firmado Por:

**Monica Lozano Pedrozo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena**

Código de verificación: **21f1eb01ee91a348f06c74e2493b4d3618eb7e01464f7ab83e0083c3c590864b**

Documento generado en 01/12/2021 05:05:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Distrito Judicial de Santa Marta

Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad

Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, primero (1°) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
Radicado: 47-001-40-53-005-2021-00530-00
Demandante:

TOMAS ALBERTO ZUÑIGA VILLAQUIRAN – CC. 14.976.244	ANA MARIA MERCEDES ZUÑIGA VILLAQUIRAN – CC. 31.241.560
ANA EMILIA ZUÑIGA VILLAQUIRAN – CC. 31.290.821	MARIA ELISA ZUÑIGA VILLAQUIRAN 31.897.041

Demandado: INMOBILIARIA ZUCA LTDA – NIT. 891.702.097-1

Proveniente de la Oficina Judicial –Sección Reparto nos ha correspondido el conocimiento de la demanda verbal de responsabilidad civil contractual incoada por TOMAS ALBERTO ZUÑIGA VILLAQUIRAN, ANA MARIA MERCEDES ZUÑIGA VILLAQUIRAN, ANA EMILIA ZUÑIGA VILLAQUIRAN y MARIA ELISA ZUÑIGA VILLAQUIRAN contra INMOBILIARIA ZUCA LTDA; de conformidad con lo preceptuado en el artículo 390 y ss. del C.G. del Proceso, y reunidos los requisitos establecidos en el art. 82 y ss. ibídem, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda VERBAL promovida por TOMAS ALBERTO ZUÑIGA VILLAQUIRAN, ANA MARIA MERCEDES ZUÑIGA VILLAQUIRAN, ANA EMILIA ZUÑIGA VILLAQUIRAN y MARIA ELISA ZUÑIGA VILLAQUIRAN contra INMOBILIARIA ZUCA LTDA.

SEGUNDO: De ella y sus anexos, córrase traslado a la demandada INMOBILIARIA ZUCA LTDA, por el término de veinte (20) días para que la conteste.

TERCERO: Del juramento estimatorio presentado con la demanda, córrase traslado a la parte demandada, INMOBILIARIA ZUCA LTDA, por el término de veinte (20) días

CUARTO: Tener al abogado DAVID PARODI ARIAS, como apoderado judicial de la parte demandante, señores TOMAS ALBERTO ZUÑIGA VILLAQUIRAN, ANA MARIA MERCEDES ZUÑIGA VILLAQUIRAN, ANA EMILIA ZUÑIGA VILLAQUIRAN y MARIA ELISA ZUÑIGA VILLAQUIRAN en los términos y para los efectos del mandato conferido.

QUINTO: Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Firmado Por:

**Monica Lozano Pedrozo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **771965928a4a1bd62a0fb9ea3b38ee50ee8fd53bd562ea6d512c1db16877678f**

Documento generado en 01/12/2021 05:05:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, primero (1°) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 47-001-40-53-005-2021-00574-00

Referencia: VERBAL – RESOLUCION DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA

Demandante: LUIS EMILIO NUÑEZ REDONDO – CC. 85.456.623

Demandado: LUIS GABRIEL GUERRERO CHACON – 88.231.912

Proveniente de la Oficina Judicial –Sección Reparto nos ha correspondido el conocimiento de la demanda verbal de resolución de contrato de promesa de compraventa incoada por LUIS EMILIO NUÑEZ REDONDO contra LUIS GABRIEL GUERRERO CHACON.

Realizado el estudio sensorial consideramos inadmitirla por las siguientes razones:

- No aportó la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad conforme lo ordena el art. 621 del C.G.P. que modificó el art. 38 de la Ley 640 de 2001; si bien se adjuntó un acta de no acuerdo de fecha 15 de septiembre de 2021, suscrita únicamente por la Inspectora de Policía de Gaira y su Auxiliar Administrativo, la misma no cumple el requisito de procedibilidad toda vez que, el acta se levantó en aplicación de lo dispuesto en la ley 1801 de 2016 mediante el cual se expidió el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y sus artículos 232 a 234 se refieren a los desacuerdos y conflictos relacionados con la convivencia tema que no tiene ninguna relación con los hechos y pretensiones de la demanda.
- Para que informe la dirección física y electrónica del demandante.
- Para que aporte la constancia de haberle enviado la demanda y sus anexos al demandado, ya sea, la remisión por medio electrónico simultaneo con la presentación de la demanda o físico con la constancia expedida por la empresa de correos.

En consecuencia se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda verbal de resolución de contrato de promesa de compraventa incoada por LUIS EMILIO NUÑEZ REDONDO contra LUIS GABRIEL GUERRERO CHACON, atendiendo lo considerado en precedencia.

SEGUNDO: Conceder un término de cinco (5) días para que la SUBSANE y si así no lo hiciere se le rechazará.

TERCERO: Téngase al abogado ASMUDY ANDRES RETAMOZO POLO como apoderado judicial de LUIS EMILIO NUÑEZ REDONDO con las mismas facultades conferidas en el mandato.

CUARTO: Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el art. 22 del Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Proyecto SLCT

Firmado Por:

Monica Lozano Pedrozo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bb7f5bdaaf16595eb79f31adf626aecc9efbcf73b500554dd790c798c6c47e8**
Documento generado en 01/12/2021 05:05:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial De Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial De Santa Marta

Santa Marta, primero (1°) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA
RADICADO: 47-001-40-53-005-2018-00559-00
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL NIT. 860.007.335-4
DEMANDADO: LUZ MARINA TORRES FONSECA C.C. 63.327.964

Entra al despacho el proceso de la referencia para resolver la solicitud presentada por la apoderada de la demandante vía correo electrónico del juzgado, por medio del cual eleva pide la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora.

Ante la petición presentada por la parte ejecutante, y con base en el artículo 461 del Código General del Proceso, se dará por terminado el proceso por pago de las cuotas en mora.

Por lo expuesto el juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO este proceso por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que pesen sobre los bienes de la parte demandada. Para el cumplimiento de esta medida, la secretaría del juzgado elaborará los oficios respectivos y, utilizando los canales institucionales, informará a las autoridades o particulares para que procedan a realizar lo que corresponda.

TERCERO: Previas las formalidades de ley, desglosar el título de recaudo ejecutivo y entregar a la parte demandante. Para el cumplimiento de esta orden, es necesario que la ejecutante, o a quien delegue o asigne para ello, asista a las instalaciones físicas del juzgado para hacerle entrega de los documentos.

CUARTO: Sin costas.

QUINTO: Archivar el expediente. En el aplicativo TYBA la secretaría realizará las anotaciones pertinentes respecto de su archivo.

SEXTO: Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Firmado Por:

**Monica Lozano Pedrozo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9aca219eb7475db90aa0b4f451fc0721c2a5f6eb95d8e2ae10dc60898b0fae3**

Documento generado en 01/12/2021 05:09:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial De Santa Marta Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad Circuito Judicial De Santa Marta

Santa Marta, primero (1°) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PAGO DIRECTO
RADICADO: 47-001-40-53-005-2021-00519-00
SOLICITANTE: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT. 900.977.629-1
DEUDOR: ALEXANDER MEZA PADILLA C.C. 1.082.881.741

De conformidad con el numeral 7º del artículo 17 del Código General del proceso, revisada la presente solicitud especial, se observa que se trata de una solicitud de Aprehensión y Entrega realizada por la apoderada judicial de RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, atendiendo que el señor ALEXANDER MEZA PADILLA suscribió con la solicitante antes mencionada un Contrato de Prenda sin Tenencia de Garantía Mobiliaria prioritaria de adquisición en el cual en su cláusula DÉCIMA CUARTA se estableció lo siguiente:

“DÉCIMA CUARTA- MECANISMO DE EJECUCIÓN: En caso de incumplimiento de las obligaciones garantizadas con el presente contrato, las partes acuerdan que la ejecución de la garantía se hará según lo previsto en la Ley 1676 de 2013 y demás disposiciones que la aclaren complementen y modifiquen y resultaren aplicables, en atención a las siguientes reglas: (i) Pago Directo En caso de incumplimiento por parte de EL (LOS) CONSTITUYENTE (S) Y/O DEUDOR(ES) en el pago puntual y oportuno de cualquiera de las deudas y obligaciones garantizadas por la presente garantía mobiliaria y/o de las obligaciones a su cargo según este contrato, RCI COLOMBIA, dará por vencidos todos los plazos concedidos a EL (LOS) CONSTITUYENTE (S) Y/O DEUDOR (ES) para la cancelación de sus obligaciones, exigiendo el pago inmediato del saldo adeudado y podrá proceder a utilizar la figura de pago directo consagrada en la Ley 1676 de 2013. Las partes acuerdan de manera expresa que RCI COLOMBIA puede una vez adquiere la tenencia, hacerse a la propiedad del (los) bien (es) objeto de esta garantía sin necesidad de adelantar trámite adicional a la inscripción en el registro de garantías mobiliarias del correspondiente formulario de ejecución de la garantía (...).”

Por lo anterior precisa este despacho que la parte actora ha cumplido con lo dispuesto en el numeral 2 del art. 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó entre otro el art. 60 de la Ley 1676 de 2013; como era que se realizaran previamente las siguientes actuaciones:

1. Inscribir el formulario de ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias.
2. Avisar a través del medio pactado para el efecto o mediante correo electrónico, al deudor y al garante acerca de la ejecución.

Así las cosas y constatando que se encuentran reunidos todos los requisitos para que se proceda la admisión de tal solicitud.

En consecuencia, este juzgado

RESUELVE:



Distrito Judicial De Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial De Santa Marta

PRIMERO: Admítase la “Solicitud de Aprehensión y Entrega” de Garantía mobiliaria del vehículo identificado con la placa ESV771, presentada por RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, a través de apoderada judicial contra ALEXANDER MEZA PADILLA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, Sección Segunda artículo 2.2.2.4.2.3., según formulario de registro de ejecución del 01 de septiembre de 2021 y con folio electrónico N° 20190508000009900 ante CONFECAMARAS y posterior agotamiento del trámite dispuesto en las normas antes citadas.

SEGUNDO: En consecuencia, ofíciase a la POLICIA NACIONAL – Sección automotores, a fin de que proceda a la inmovilización del vehículo marca RENAULT, modelo 2020, placas EOR828, línea KWID, Servicio Privado, color GRIS ESTRELLA, número de Motor B4DA405Q035891, Serie 93YRBB003LJ780023 de propiedad del deudor ALEXANDER MEZA PADILLA identificado con C.C. 1.082.881.741, a fin de que pueda ser realizada la entrega al acreedor garantizado RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, o a través de su apoderada judicial. El vehículo será depositado en el parqueadero que disponga el acreedor garantizado o su apoderado CAROLINA ABELLO OTÁLORA con quien se puede comunicar a través del teléfono 2871144 en la ciudad de Bogotá, o a través de correo electrónico carolina.abello911@aecs.co o lina.bayona938@aecs.co. Se informará a este despacho una vez sea aprehendido.

TERCERO: La parte interesada deberá requerir por correo electrónico a la Superintendencia Sociedades para que remita el listado de peritos y se proceda así a realizar el avalúo del vehículo, aprehendido de acuerdo con las previsiones legales.

CUARTO: Téngase a la abogada CAROLINA ABELLO OTÁLORA como apoderada judicial de la parte solicitante en los términos y para los efectos del mandato conferido.

QUINTO: Se ordena al demandante que mantenga el o los documentos que sustentan esta demanda, con el debido cuidado y bajo su custodia, además de estar presto a mostrarlos o exhibirlos cuando esta judicatura lo requiera.

SEXTO: La parte demandante, deberá mandar copia de esta demanda y sus anexos al demandado, además de la remisión de cada uno de los memoriales que aporte al expediente

SÉPTIMO: Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Firmado Por:

**Monica Lozano Pedrozo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **218fbdd34cfabd7decd4ff54702a56a82c65cfc9c7898cf80f65ed6525f4d2e7**

Documento generado en 01/12/2021 05:05:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, primero (1º) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 47-001-40-53-005-2015-00771-00
EJECUTANTE: FUNDACIÓN DE LA MUJER NIT. 890.212.341-6
EJECUTADO: SELENE MARÍA MONTERROSA MONTIEL C.C. 57.298.251
WILSON RAMÓN HERNÁNDEZ CALVO C.C. 19.598.946

Como la LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO no fue objetada por las partes y se ajusta a las prescripciones legales, este juzgado la APRUEBA en todas sus partes.

Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Proyectado por: AJN

Firmado Por:

Monica Lozano Pedrozo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **785faf67ff8f4cf10ae87174feebcabe4f3cd9c0852233a0108f1467f03daebb**
Documento generado en 01/12/2021 05:09:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Santa Marta Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, primero (1º) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL Y PERSONAL DE MENOR CUANTÍA
RADICACION: 47-001-40-53-005-2019-00559-00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE NIT. 890.300.279-4
DEMANDADAS: CARLOS ALBERTO CAMARGO AVILA C.C. 12.538.775

La sociedad REFINANCIA S.A.S. través del correo institucional de este despacho presentó escrito de solicitud de cesión del crédito que como acreedor detenta esa sociedad, con relación a la obligación a cargo del señor CARLOS ALBERTO CAMARGO AVILA, para que se efectúe la cesión de crédito en virtud del convenio Inter Administrativo de compraventa de la obligación suscrito entre esa entidad y el BANCO DE OCCIDENTE, cedente.

Procede el Juzgado a decidir la anterior petición, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

De acuerdo con los artículos 761, 1959, y 1961 del Código Civil la cesión de los créditos nominativos es la tradición por medio de la cual el titular del derecho personal lo transfiere al cesionario que pasa a ocupar el lugar del acreedor en virtud de una convención celebrada entre ellos; se cumple y perfecciona por efecto de la entrega del título justificativo del crédito, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente. Ese es el momento de su perfeccionamiento, es decir, que surge al mundo del derecho una convención llamada cesión de créditos. Por lo tanto, para su existencia solo se requiere la participación de cedente y cesionario, más no la participación del tercero cedido o deudor.

Otra cosa es la eficacia estricta o inoponibilidad de dicho negocio, que regula los artículos 1960 y 1963 del C.C, respecto del deudor y terceros, lo cual no se produce sino mediante el acto de su publicidad o notificación a los mismos, que como las mismas normas expresan, se efectúa mediante la exhibición del documento que contiene la cesión al deudor o terceros. Pero ello es cuestión diferente a la existencia o perfeccionamiento del negocio.

Ahora, ese acto jurídico independiente, autónomo celebrado por cedente y cesionario encuentra su expresión procesal dentro del proceso ejecutivo en la figura de la sustitución procesal contenida en el artículo 68 del Código General del Proceso, que es ajena y para nada incide en la validez o eficacia de la cesión del crédito presentada en el sub judice.

Retomando el tema de la sustitución procesal, la doctrina¹, es recurrente al señalar que de lo que se trata es de una sucesión meramente procesal que en nada modifica la relación sustancial inherente al derecho que se controvierte.

El artículo 68 contenido en el ordenamiento adjetivo, así se expresa en el inciso 3º:

¹ Hernando Devis Echandía en su Compendio de Derecho Procesal, Tomo I., p. 325, anota: “(S)e entiende por partes en sentido material, los sujetos del litigio o de la relación jurídica sustancial sobre que versa, y por partes en sentido formal, las que son del proceso. El proceso tiene sus partes, no obstante que los sujetos de la relación jurídica sustancial sean personas distintas y estén ausentes de él”.

“El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente”

Como puede apreciarse de la literalidad transcrita, en lo referente a la cesión de crédito y de derecho litigioso que se cobre en proceso existen dos formas de que el cesionario se haga al proceso: en calidad de litisconsorte del cedente o sustituirlo totalmente en el proceso, pero entonces se requiere el consentimiento del deudor demandado. En este último evento, podrá hacer uso el deudor del beneficio de retracto.

Obsérvese que ello no tiene nada que ver con el negocio sustancial, que ya se encuentra efectuado y reconocido en el proceso. La aceptación expresa no hace para nada referencia a aquella relación, que es existente y perfecta, como también eficaz, sino solo y solamente en lo referente si la calidad del interviniente es de litisconsorte del cedente o sustituto absoluto de la calidad de demandante.

En nuestro caso, REFINANCIA S.A.S., a través de escrito que antecede, informa que se ha efectuado una cesión del crédito perseguido dentro del presente proceso ejecutivo que adelanta el BANCO DE OCCIDENTE, de todos los derechos, en virtud de la obligación exigida, por lo que el juzgado ordenará tener como cesionario a REFINANCIA S.A.S., únicamente por el valor pactado por el cedente y cesionario, la que ingresará al proceso como litisconsorte del ejecutante inicial. No obstante, si el ejecutado manifiesta su aceptación como sucesor procesal del cesionario, bajo esta condición será reconocido en el proceso.

Por lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD de Santa Marta

RESUELVE:

PRIMERO: Tener a REFINANCIA S.A.S. como cesionario del crédito por concepto del pagaré contenido en este proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Tener al abogado JOSÉ LUIS BAUTE ARENAS, como apoderado judicial de REFINANCIA S.A.S. en los términos y para los efectos del mandato conferido.

TERCERO: Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Firmado Por:

Monica Lozano Pedrozo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7012da78e897412ccaf2b80d9c94e4fc7bc1ab80a54878f7342e2a2d12c1beb3**

Documento generado en 01/12/2021 05:09:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal En Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, primero (1°) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE LA GARANTÍA MOBILIARIA

Radicación: 47-001-40-53-005-2020-00509

Demandante: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO – NIT .860029396

Demandado: CARLOS ALBERTO DIAZ JAIMES – CC. ANA ELENA PASCUALES JIMENEZ – CC. 36.551.500

Del escrito de NULIDAD contra todo lo actuado, presentado por el deudor consideramos, de los fundamentos en que se basa, que la causal invocada se encuadra en lo establecido en el art. 545 num. 1 de la norma adjetiva; teniendo en cuenta que el peticionario no dio cumplimiento a lo ordenado en el parágrafo del art. 9 del Decreto 806 de 2020 se dispone **correr traslado** por el término de TRES (3) días a la parte demandante de conformidad con el artículo 129 inciso 3º ibídem.

Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del Acuerdo PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Proyecto SLCT

Firmado Por:

**Monica Lozano Pedrozo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86a98592411b36f7affc11c4fbd4fc69f896ef5e7e39f48c9df16382ec89476e**

Documento generado en 01/12/2021 05:06:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, primero (1º) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
RADICADO: 47-001-40-53-005-2021-00108-00
EJECUTANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8
EJECUTADO: KATIA PAOLA PERDOMO ROMERO C.C.# 1.083.029.585

A través de memorial presentado vía correo institucional la apoderada de la parte demandante solicita impulso procesal tendiente a que sea dictada sentencia dentro del proceso de la referencia, toda vez que, a su decir, se surtió la notificación al extremo pasivo en este proceso, de conformidad a lo establecido en el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, sin que el ejecutado haya cumplido la orden dada en el mandamiento de pago ni propuesto excepciones.

Una vez revisado el expediente, se tiene que en él no obra constancia de notificación a la parte demandada en la dirección aportada por el extremo activo. Así mismo, fue revisada la bandeja de entrada del correo electrónico institucional sin que se encontrara la constancia de notificación comentada por la apoderada de la demandante. Por lo tanto, esta judicatura se abstendrá de seguir adelante con la ejecución y requerirá al extremo activo para que lleve a cabo los actos de notificación conforme a lo ordenado en el numeral CUARTO del auto de fecha 26 de marzo de 2021.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad de Santa Marta

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de seguir adelante la ejecución contra la demandada.

SEGUNDO: Requerir al ejecutante para que dentro del término de TREINTA (30) DÍAS siguientes a esta decisión proceda a notificar a su ejecutado la orden de pago emitida dentro de este asunto el 26 de marzo de 2021, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso atendiendo lo considerado en esta decisión.

TERCERO: Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

Firmado Por:

**Monica Lozano Pedrozo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed1bccd2bded333cc3b5287bc55c03ad8a1500fa27a1172292495359e1dd7db2**

Documento generado en 01/12/2021 05:06:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, primero (1°) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MENOR CUANTÍA
RADICACION: 47-001-40-53-005-2021-00143-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.NIT No.890.903.938-8
DEMANDADA: YELMIS BENAVIDES PEÑALOZA C. C. No.57.460.304

En escrito presentado el día 10 de marzo del año 2021, BANCOLOMBIA S.A., por intermedio de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real de menor cuantía contra YELMIS BENAVIDES PEÑALOZA, siendo que la demanda reunía las exigencias necesarias y aportó conjuntamente el documento base de la ejecución esta judicatura procedió a emitir mandamiento de pago.

Por auto de fecha 26 de marzo de 2021, que se encuentra debidamente ejecutoriado, se libró orden de pago por vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real en contra de GERMAN TARAZONA GOMEZ, por el valor de:

- A. CINCUENTA Y CUATRO MILLONES SETENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS DOCE PESOSCON 23/100 CENTAVOS (\$54.077.512,23) por concepto del saldo de capital insoluto correspondiente al Pagaré No. 90000037744.
- B. CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y UN MIL OCHOCIENTOS DOS PESOS (\$14.431.802) por concepto del saldo de capital insoluto correspondiente al Pagaré No.7810089585.
- C. CUARENTA MILLONES CUARENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS (\$40.045.880) por concepto del saldo de capital insoluto correspondiente al Pagaré No.7810090897.

Por los intereses moratorios vigentes al momento de efectuarle la liquidación del crédito desde la presentación de la demanda, hasta cuando se efectuó su pago total.

Más las costas del proceso.

No encontrando este despacho nulidad que invalide lo actuado se procederá a dictar auto que en derecho se refiere, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El proceso ejecutivo persigue como finalidad específica y esencial garantizar a quien sea titular de derechos ciertos e indiscutibles contenidos en un título ejecutivo, su efectividad y materialización.

A su turno, el artículo 440 del Código General del Proceso, dispone que en evento de no proponerse excepciones oportunamente, se dictará auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo. En atención a que en el caso de autos no se propusieron excepciones en el curso

Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

del proceso, se ordenará seguir adelante con la ejecución y practicar la liquidación del crédito, condenando en costas a la parte demandada.

Ahora bien, siempre que la demanda reúna los requisitos formales y se acompañe de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará orden de pago por la vía ejecutiva, notificando a los ejecutados directamente o por intermedio de Curador, puede proponer dentro del traslado, excepciones o simplemente guardar silencio.

Dispone el artículo 468 numeral 3° del Código General del Proceso:

Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes perseguidos, se dictará auto que decreta la venta en pública subasta de dichos bienes y su avalúo, para que con el producto de ella se pague al demandante el crédito y las costas.

Si el demandado opta por guardar silencio se dictará auto de seguir adelante la ejecución, la cual se notificará por estado y no es susceptible de recurso de apelación de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

En este asunto, la parte ejecutada recibió notificación personal del auto de mandamiento de pago en fecha 26 de marzo de 2021, de conformidad con lo establecido en los artículos 290 y 291 del Código General del Proceso y al Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, a través de mensaje de datos enviado a la dirección de correo electrónico ybenavidespe@hotmail.com tal como se verifica en el certificado expedido por la empresa e-Entrega, y no ejerció su derecho a la defensa.

Tal comportamiento permite ahora a esta judicatura, proceder a dictar auto de seguir adelante con la ejecución, tal como lo dispone la norma adjetiva en cita, por lo expuesto

El Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad de Santa Marta, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Decrétese la venta en pública subasta del inmueble de propiedad del demandado GERMAN TARAZONA GOMEZ, ubicado en el Apartamento 503 Torre 7 de la Urbanización “Parques de Bolívar3” de esta ciudad, distinguido con matrícula inmobiliaria número 080-134853 de la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

SEGUNDO: Ordenase el avalúo del bien inmueble descrito en el numeral anterior, una vez practicada la diligencia de secuestro.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. Fíjense las agencias en derecho en valor de \$1.966.031,22.

CUARTO: Ordenar que se practique la LIQUIDACIÓN del CRÉDITO, conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.



Rama Judicial
República de Colombia

Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

QUINTO: Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Proyectado por: AJN

Firmado Por:

Monica Lozano Pedrozo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a32e98d8c2aa49f82ee8c89de370c2441a0fe6635cf0be20aef312eaf75813**

Documento generado en 01/12/2021 05:06:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal En Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, primero (1°) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA

Radicación: 47-001-40-53-005-2021-00219-00

Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO – NIT .899.999.284-4

Demandado: ANA ELENA PASCUALES JIMENEZ – CC. 36.551.500

Entra al despacho el proceso de la referencia para resolver la solicitud presentada por la apoderada de la demandante vía correo electrónico del juzgado, por medio del cual pide la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora.

Ante la petición presentada por la parte ejecutante, y con base en el artículo 461 del Código General del Proceso, se dará por terminado el proceso por pago de las cuotas en mora.

Por lo expuesto el juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO este proceso por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que pesen sobre los bienes de la parte demandada. Para el cumplimiento de esta medida, la secretaría del juzgado elaborará los oficios respectivos y, utilizando los canales institucionales, informará a las autoridades o particulares para que procedan a realizar lo que corresponda.

TERCERO: Toda vez que este proceso se tramitó como expediente digital, no se cuenta con los originales de los documentos que sustentaron la demanda de cobro ejecutivo (Escritura pública No. 1381 de fecha 31 de mayo de 2013 protocolizada en la Notaria Tercera del Circulo Notarial de Santa Marta y pagaré No. 36.551.500); por ello y siendo que resulta un imperativo consignar en esos documentos que el crédito se aceleró desde el 12 de enero de 2021, fecha de presentación de la demanda, y que además no ha sido cancelado y las garantías que lo amparan se encuentran vigentes, se ordena a la parte demandante para que asista a las instalaciones físicas del juzgado por conducto de su apoderado o de la persona que esta delegue y haga entrega a la secretaría de los documentos que de forma

digital mostró como sustento de la demanda. Realizada por el despacho las constancias pertinentes, se le devolverán los documentos a la apoderada de la ejecutante.

CUARTO: Sin costas.

QUINTO: Archivar el expediente. En el aplicativo TYBA la secretaría realizará las anotaciones pertinentes respecto de su archivo.

SEXTO: Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

PROYECTO SLCT

Firmado Por:

**Monica Lozano Pedrozo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **726bcf1616b8c01f3ba062c793b9029d558c4069c465eb00b85bcbf75377a811**

Documento generado en 01/12/2021 05:06:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Santa Marta Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, primero (1º) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
RADICADO: 47-001-40-53-005-2018-00534-00
DEMANDANTE: BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA" NIT. 860.003.020-1
DEMANDADO: ALBERT SEGUNDO ROJAS URUETA C.C. 7.634.034

La sociedad INVERSIONISTAS ESTRATÉGICOS S.A.S. – INVERST S.A.S. a través de su Gerente General presentó por medio del correo institucional de este despacho escrito de solicitud de cesión del crédito que como acreedor detenta BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA" con relación a la obligación a cargo del señor ALBERT SEGUNDO ROJAS URUETA, para que se efectúe la cesión de crédito en virtud del contrato de compraventa suscrito entre el acreedor y la sociedad INVERSIONISTAS ESTRATÉGICOS S.A.S. – INVERST S.A.S.-

Procede el Juzgado a decidir la anterior petición, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

De acuerdo con los artículos 761, 1959, y 1961 del Código Civil la cesión de los créditos nominativos, es la tradición por medio de la cual el titular del derecho personal lo transfiere al cesionario que pasa a ocupar el lugar del acreedor en virtud de una convención celebrada entre ellos; se cumple y perfecciona por efecto de la entrega del título justificativo del crédito, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente. Ese es el momento de su perfeccionamiento, es decir, que surge al mundo del derecho una convención llamada cesión de créditos. Por lo tanto, para su existencia solo se requiere la participación de cedente y cesionario, más no la participación del tercero cedido o deudor.

Otra cosa es la eficacia estricta o inoponibilidad de dicho negocio, que regula los artículos 1960 y 1963 del C.C, respecto del deudor y terceros, lo cual no se produce sino mediante el acto de su publicidad o notificación a los mismos, que como las mismas normas expresan, se efectúa mediante la exhibición del documento que contiene la cesión al deudor o terceros. Pero ello es cuestión diferente a la existencia o perfeccionamiento del negocio.

Ahora, ese acto jurídico independiente, autónomo celebrado por cedente y cesionario encuentra su expresión procesal dentro del proceso ejecutivo en la figura de la sustitución procesal contenida en el artículo 68 del Código General del Proceso, que es ajena y para nada incide en la validez o eficacia de la cesión del crédito presentada en el sub iudice.

Retomando el tema de la sustitución procesal, la doctrina¹, es recurrente al señalar que de lo que se trata es de una sucesión meramente procesal que en nada modifica la relación sustancial inherente al derecho que se controvierte.

¹ Hernando Devis Echandia en su Compendio de Derecho Procesal, Tomo I., p. 325, anota: "(S)e entiende por partes en sentido material, los sujetos del litigio o de la relación jurídica sustancial sobre que versa, y por partes

El artículo 68 contenido en el ordenamiento adjetivo, así se expresa en el inciso 3º:

“El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente”

Como puede apreciarse de la literalidad transcrita, en lo referente a la cesión de crédito y de derecho litigioso que se cobre en proceso existen dos formas de que el cesionario se haga al proceso: en calidad de litisconsorte del cedente o sustituirlo totalmente en el proceso, pero entonces se requiere el consentimiento del deudor demandado. En este último evento, podrá hacer uso el deudor del beneficio de retracto.

Obsérvese que ello no tiene nada que ver con el negocio sustancial, que ya se encuentra efectuado y reconocido en el proceso. La aceptación expresa no hace para nada referencia a aquella relación, que es existente y perfecta, como también eficaz, sino solo y solamente en lo referente si la calidad del interviniente es de litisconsorte del cedente o sustituto absoluto de la calidad de demandante.

En nuestro caso, INVERSIONISTAS ESTRATÉGICOS S.A.S. – INVERST S.A.S. a través de escrito que antecede, informa que se ha efectuado una cesión del crédito perseguido dentro del presente proceso ejecutivo que adelanta BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. “BBVA COLOMBIA”, de todos los derechos, en virtud de la obligación exigida, por lo que el juzgado ordenará tener como cesionario a la sociedad INVERSIONISTAS ESTRATÉGICOS S.A.S. – INVERST S.A.S. únicamente por el valor pactado por el cedente y cesionario, la que ingresará al proceso como litisconsorte del ejecutante inicial. No obstante, si el ejecutado manifiesta su aceptación como sucesor procesal del cesionario, bajo esta condición será reconocido en el proceso.

Por lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD de Santa Marta

RESUELVE:

PRIMERO: Tener a INVERSIONISTAS ESTRATÉGICOS S.A.S. – INVERST S.A.S. como cesionario del crédito por concepto del pagaré contenido en este proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Tener a la abogada ALEJANDRA DE JESÚS TORRES ARROYO, como apoderada judicial de INVERSIONISTAS ESTRATÉGICOS S.A.S. – INVERST S.A.S. en los términos y para los efectos del mandato conferido.

TERCERO: Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

en sentido formal, las que son del proceso. El proceso tiene sus partes, no obstante que los sujetos de la relación jurídica sustancial sean personas distintas y estén ausentes de él”.

Firmado Por:

**Monica Lozano Pedrozo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc28f1cf479c4a64ca56f823b3c1b253a117602ccf105c3f12a45da475660846**

Documento generado en 01/12/2021 05:09:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, primero (1°) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
RADICADO: 47-001-40-53-005-2018-00512-00
EJECUTANTE: BANCO DE BOGOTÁ NIT. 860.002.964-4
EJECUTADO: JESÚS DAVID CURIEL PEDROZO C.C. 1.082.940.184

Como la LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO no fue objetada por las partes y se ajusta a las prescripciones legales, este juzgado la APRUEBA en todas sus partes.

Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Proyectado por: AJN

Firmado Por:

Monica Lozano Pedrozo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8d8c5d78d0f6785ea715f124cb613e05dbf897a6e287b7130dc3485b2e4dd77**

Documento generado en 01/12/2021 05:10:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Santa Marta

Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad

Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, primero (1°) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
RADICADO: 47-001-40-53-005-2020-000005-00
EJECUTANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT. 890.300.279-4
EJECUTADO: MICHAEL VASQUEZ JIMÉNEZ C.C. 1.081.818.082

En escrito presentado el día 14 de enero de 2020, el BANCO DE OCCIDENTE S.A., por intermedio de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva de menor cuantía contra MICHAEL VASQUEZ JIMÉNEZ; siendo que la demanda reunía las exigencias necesarias y aportó conjuntamente el documento base de la ejecución esta judicatura procedió a emitir mandamiento de pago.

Por auto de fecha 21 de febrero de 2020, que se encuentra debidamente ejecutoriado, se libró orden de pago por vía ejecutiva en contra de MICHAEL VASQUEZ JIMÉNEZ, por Pagaré No. 87220000050 el valor de: CINCUENTA MILLONES SETECIENTOS TRES MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE PESOS (\$50.703.187), por concepto de capital; DOS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS (\$2.357.740) como intereses corrientes causados desde el 23 de julio de 2019 hasta el 1 de enero de 2020; por los intereses moratorios vigentes sobre la suma de capital anterior al momento de efectuarse la respectiva liquidación del crédito, desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total. Más las costas del proceso.

No encontrando este despacho nulidad que invalide lo actuado se procederá a dictar auto que en derecho se refiere, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El proceso ejecutivo persigue como finalidad específica y esencial garantizar a quien sea titular de derechos ciertos e indiscutibles contenidos en un título ejecutivo, su efectividad y materialización.

A su turno, el artículo 440 del Código General del Proceso, dispone que en evento de no proponerse excepciones oportunamente, se dictará auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo. En atención a que en el caso de autos no se propusieron excepciones en el curso del proceso, se ordenará seguir adelante con la ejecución y practicar la liquidación del crédito, condenando en costas a la parte demandada.

Ahora bien, siempre que la demanda reúna los requisitos formales y se acompañe de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará orden de pago por la vía ejecutiva, notificando a los ejecutados directamente o por intermedio de Curador, puede proponer dentro del traslado, excepciones o simplemente guardar silencio.



Distrito Judicial de Santa Marta

Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad

Circuito Judicial de Santa Marta

Si el demandado opta por guardar silencio se dictará auto de seguir adelante la ejecución, el cual se notificará por estado y no es susceptible de recurso de apelación de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

En este asunto, el ejecutado recibió notificación personal del auto de mandamiento de pago en fecha 18 de diciembre de 2020 a través del correo electrónico suministrado por el ejecutante en el acápite de notificaciones de la demanda, de conformidad con lo establecido en los artículos 290 del Código General del Proceso y artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020; y tal como se verifica en la constancia expedida por la empresa Domina Entrega Total S.A.S., obrante en el expediente, el aquí demandado abrió la notificación y dio lectura del mensaje el 06 de enero de 2021. Y no ejerció su derecho a la defensa.

Tal comportamiento permite ahora a esta judicatura, en consecuencia, proceder a dictar auto de seguir adelante con la ejecución tal como lo dispone la norma adjetiva en cita.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad de Santa Marta, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución tal como fue decretado en el mandamiento de pago de fecha 21 de febrero de 2020 a que se hizo referencia en la parte motiva de este fallo, para que con el producto de los bienes embargados se pague el crédito.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. Fíjense las agencias en derecho en valor de \$1.521.095 pesos.

TERCERO: Ordenar que se practique la LIQUIDACIÓN del CRÉDITO, conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Firmado Por:

**Monica Lozano Pedrozo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f25ff5d4a7a5e413fd8382a60ecbc56daa2bf724903f0a447134de40c2e9cde9**

Documento generado en 01/12/2021 05:06:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal En Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, primero (1°) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA

Radicación: 47-001-40-53-005-2021-00007-00

Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA S.A. – 860.003.020-1

Demandado: ALFONSO ANTONIO SARMIENTO OLARTE – CC. 7.478.227

Entra al despacho el proceso de la referencia para resolver la solicitud presentada por la apoderada de la demandante vía correo electrónico del juzgado, por medio del cual eleva pide la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora.

Ante la petición presentada por la parte ejecutante, y con base en el artículo 461 del Código General del Proceso, se dará por terminado el proceso por pago de las cuotas en mora.

Por lo expuesto el juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO este proceso por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que pesen sobre los bienes de la parte demandada. Para el cumplimiento de esta medida, la secretaría del juzgado elaborará los oficios respectivos y, utilizando los canales institucionales, informará a las autoridades o particulares para que procedan a realizar lo que corresponda.

TERCERO: Toda vez que este proceso se tramitó como expediente digital, no se cuenta con los originales de los documentos que sustentaron la demanda de cobro ejecutivo (Pagaré 00130747989600333425 y 00130780099600009577 y las escrituras públicas Nos. 3344 del 26 de agosto de 2015 protocolizada en la Notaría Tercera del Circulo Notarial de Barranquilla y 324 del 23 de febrero de 2018 del de la Notaría Primera del Circulo Notarial de Barranquilla); por ello y siendo que resulta un imperativo consignar en esos documentos que el crédito se aceleró desde el 12 de enero de 2021, fecha de presentación de la demanda, y que además no ha sido cancelado y las garantías que lo amparan se encuentran vigentes, se ordena a la parte demandante para que asista a las instalaciones

físicas del juzgado por conducto de su apoderado o de la persona que esta delegue y haga entrega a la secretaría de los documentos que de forma digital mostró como sustento de la demanda. Realizada por el despacho las constancias pertinentes, se le devolverán los documentos a la apoderada de la ejecutante.

CUARTO: Sin costas.

QUINTO: Archivar el expediente. En el aplicativo TYBA la secretaría realizará las anotaciones pertinentes respecto de su archivo.

SEXTO: Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

PROYECTO SLCT

Firmado Por:

Monica Lozano Pedrozo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca4d36d52066f44eb13d00f07edfba9d94b0f4cda0c68ae0099fe4e8f00a9011**

Documento generado en 01/12/2021 05:06:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial De Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial De Santa Marta

Santa Marta, primero (1°) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL Y PERSONAL DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN: 47-001-40-53-005-2019-00573-00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT. 890.300.279-4
DEMANDADOS: JOHN FREDY GALAN CADENA C.C. 72.286.698.

Viene al despacho el proceso de la referencia por memorial presentado por el apoderado de la parte ejecutante vía correo electrónico del juzgado, por medio del cual eleva solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.

Ante la petición elevada por la parte ejecutante, y con base en el artículo 461 del C. G. del P., se dará por terminado el proceso por pago total de la obligación.

Por lo expuesto el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO este proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que pesen sobre los bienes de la parte demandada. Para el cumplimiento de esta medida, la secretaría del juzgado elaborara los oficios respectivos y utilizando los canales institucionales informara a las autoridades o particulares para que procedan a realizar lo que corresponda.

TERCERO: Previas las formalidades de ley, desglosar el título de recaudo ejecutivo y entregar a la parte ejecutada. Para el cumplimiento de esta orden, es necesario que el ejecutado se acerque a las instalaciones del despacho para hacerle entrega de los documentos.

CUARTO: Sin costas.

QUINTO: Archivar el expediente. En el aplicativo TYBA la secretaría realizará las anotaciones pertinentes respecto de su archivo.

SEXTO: Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Firmado Por:

**Monica Lozano Pedrozo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02e35de37b5e8b262418d8c77bf6f9299bbf05d8f03055e6301198dcfba53281**

Documento generado en 01/12/2021 05:10:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, primero (1°) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: EJECUTIVO MIXTO DE MENOR CUANTIA
Radicado: 47-001-40-53-005-2010-00109-00
Demandante: VILMA ASTRID BOHORQUEZ LINARES – CC. 41.789.780
Demandados: JORGE ENRIQUE PEÑARANDA ALVARADO – CC. 12.527.748
BERTA CECILIA LABASTIDAS DE PEÑARANDA – CC. 26.663.301

Dentro del proceso de la referencia la parte activa presenta memorial adjuntado el avalúo catastral del bien inmueble trabado en la Litis, el cual se encuentran debidamente embargados y secuestrados.

En atención a lo solicitado, el juzgado procederá a correrle traslado del mismo por el termino de tres (3) días de conformidad con lo establecido en el artículo 444 de la norma adjetiva.

Conforme a lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado del avalúo catastral presentado por la parte actora por valor de CUARENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SETENTA PESOS (\$41.878.770) correspondiente al bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 080-2874 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta, por el termino de tres (3) días.

SEGUNDO: Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Firmado Por:

**Monica Lozano Pedrozo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71dad48e225c96291cc9cfae91e37c60449baf3affe85c49a774682c632244f6**

Documento generado en 01/12/2021 05:10:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, primero (1°) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO MIXTO DE MENOR CUANTÍA
RADICADO: 47-001-40-53-005-2019-000491-00
EJECUTANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8
EJECUTADO: WILMER FRANCISCO PATIÑO VARELA C.C. 85.472.137

Viene al despacho el presente proceso por las solicitudes elevadas a través del correo electrónico institucional tendientes a que se acepte renuncia de poder de la abogada AMPARO CONDE RODRÍGUEZ como apoderada de la activa.

De conformidad con el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso, esta judicatura aceptará la renuncia de poder de la togada.

Así las cosas, esta judicatura

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la RENUNCIA de PODER que hace la abogada AMPARO CONDE RODRÍGUEZ, para continuar representando judicialmente a la parte demandante.

SEFUNDO: Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Firmado Por:

Monica Lozano Pedrozo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0af222a7feddd4c4f9b2f0f14fb0c55a56b36521f3db7172a72bde350bf72420**

Documento generado en 01/12/2021 05:10:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, primero (1°) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
RADICADO: 47-001-40-53-005-2020-00091-00
DEMANDANTE: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS NIT. 830.089.530-6
DEMANDADO: HECTOR LUIS FERNANDEZ GRANADOS C.C. 1.082.957.443

Mediante memorial presentado por la apoderada de la parte ejecutante vía correo electrónico institucional, solicita al despacho que se ordene el secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 080-44301 y ubicado en el lote de terreno No. 3 de la manzana K1 de la urbanización la Concepción etapa 3 – CALLE 37 # 29-12, en esta ciudad, toda vez que se encuentra inscrito el registro del embargo. Encuentra la judicatura que en el expediente se encuentra el certificado de tradición del inmueble, en el que se lee que efectivamente ha sido inscrita la medida de embargo. De conformidad, se procederá a decretar su secuestro.

En mérito de lo anterior el Juzgado Quinto Civil Municipal de Santa Marta

RESUELVE:

1. Ordenar llevar a cabo la diligencia de secuestro del inmueble con matrícula inmobiliaria número 080-44301 la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad, de propiedad del ejecutado HECTOR LUIS FERNANDEZ GRANADOS, ubicado en el lote de terreno No. 3 de la manzana K1 de la urbanización la Concepción etapa 3 – CALLE 37 # 29-12, en esta ciudad y distinguido dentro de los siguientes linderos: NORTE, en extensión de seis metros (6.00 mts) vía de por medio con lote 12 de la manzana J-1; SUR, en extensión de seis metros (6.00 mts) con lote 5 de la manzana K-1; ESTE, en extensión de quince metros (15.00 mts) con lote 2 de la misma manzana K-1; OESTE, en extensión de quince metros (15.00 mts) con lote 4 de la misma manzana K-1.
2. Nombrar secuestre a: GLENIS LEONOR JIMENEZ BAROS. Comuníquesele por marconigrama.
3. Para la práctica de la diligencia de secuestro se comisiona al Alcalde de la Localidad 1 CULTURAL TAYRONA SAN PEDRO ALEJANDRINO de esta ciudad, con facultades para reemplazar el secuestro. Librese despacho comisorio con los insertos del caso.
4. Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

Firmado Por:

**Monica Lozano Pedrozo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8efcfe5f6822bdb07df6199e3d61806e329d96cf9d934d2117c04c8adb0d8fad**
Documento generado en 01/12/2021 05:07:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal En Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, primero (1°) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA

Radicación: 47-001-40-53-005-2020-00292-00

Demandante: CARLOS RAFAEL CHARRIS BUCAR – CC. 16.220.154

Demandado: YOLIMA LUCIA GONZALEZ HIDALGO – CC. 1.118.825.304

ALVARO EMILIO GRANADOS BALAGUERA – CC. 1082867928

En auto anterior se requirió a la parte demandante para que dentro del término de 30 días cumpliera con la carga de notificar a la parte demandada, debiendo aportar constancia de ello con la nota de cotejo; vencido el mismo en el plenario no obra prueba de haberse acatado la orden.

En consecuencia por cumplirse los requisitos establecidos en el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso, se

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito, por cuanto no dio cumplimiento a lo ordenando en el auto de fecha 24 de septiembre de 20221.

SEGUNDO: Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares aquí ordenadas. Líbrese oficio del caso.

TERCERO: Ejecutoriado este proveído hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

SEXTO: Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

PROYECTO SLCT

Firmado Por:

Monica Lozano Pedrozo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca559eac837402ddf269f4fd75ab06c1340dce8695cabae06ffd3eda9f6480f1**

Documento generado en 01/12/2021 05:10:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal En Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, primero (1º) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA

Radicación: 47-001-40-53-005-2021-00230-00

Demandante: YADER ALBERTO VILLANUEVA BOTERO – CC. 1193225464

Demandado: JULIO CESAR COTES CANTERO – CC. 1.082.889.153

Del escrito de NULIDAD contra el auto de fecha 4 de noviembre de 2021 por medio del cual se ordenó seguir adelante con la ejecución, presentado por el demandado, vemos que se enmarca en la causal 5 del art. 133 del C.G.P.; teniendo en cuenta que el peticionario no dio cumplimiento a lo ordenado en el parágrafo del art. 9 del Decreto 806 de 2020 se dispone **correr traslado** por el término de TRES (3) días a la parte demandante de conformidad con el artículo 129 inciso 3º ibídem.

Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del Acuerdo PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Proyecto SLCT

Firmado Por:

**Monica Lozano Pedrozo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2d52052f9d6bc5f240f85f9b1a6b8b63cf1a67398754de8534ef952996c039a**

Documento generado en 01/12/2021 05:07:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, primero (1°) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICACION: 47-001-40-53-005-2020-00041-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE EDUCADORES DEL MAGDALENA – COOEDUMAG NIT. 891.701.124-6
DEMANDADO: NILSON SINNING SUAREZ C.C. 73.158.836

Viene al despacho el proceso de la referencia por memorial presentado por el apoderado de la parte ejecutante vía correo electrónico del juzgado en el que solicita la adición al auto de fecha 14 de mayo de 2021, que resolvió negar la solicitud de seguir adelante la ejecución dentro del proceso de la referencia por cuanto el acto de notificación surtido por la activa se llevó a cabo en el marco del Decreto 806 de 2020, y no bajo los trámites establecidos en los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, norma que para la fecha en que fue proferido el auto de mandamiento de pago, esto es el 12 de febrero de 2020, se encontraba en aplicación.

En su solicitud el abogado pretende que el despacho adicione a la decisión del 14 de mayo de 2021 que esa parte ha realizado el 50% de la notificación al ejecutado, toda vez que el pasado marzo le fue enviada a la dirección que obra en el acápite de notificaciones el citatorio para notificación personal; haciendo falta, entonces, el envío de la notificación por aviso a NILSON SINNING SUAREZ.

Además se encuentra pendiente para resolver solicitud de reconocimiento de mandato conferido por el Representante Legal de COOEDUMAG al abogado EMILIO SEGUNDO PEÑARANDA HORTA, y que obra en el expediente digital.

CONSIDERACIONES:

Se tiene que efectivamente, como bien lo menciona el togado, se llevó a cabo el envío del citatorio al extremo pasivo. Este acto de notificación fue realizado siguiendo el lineamiento normativo que a esa fecha se tenía previsto, comoquiera que fue hasta finales del mes de marzo de 2020 que el Gobierno Nacional decretó la emergencia sanitaria por causa de la pandemia mundial, y consecuentemente se dictaron nuevas directrices en materia judicial, como lo fue el Decreto 806 de 2020 en el mes de junio, que implementó en definitiva la notificación de las providencias judiciales y las demandas por los medios electrónicos.

El artículo 287 del Código General del Proceso dispone que los autos podrán ser adicionados de oficio o a solicitud de parte dentro del término de la ejecutoria de la providencia. Si bien el abogado presentó la solicitud de adición en oportunidad, el objeto de la misma no es procedente toda vez que en el contenido del auto mismo que negó seguir adelante con la ejecución se dejó claro que el togado sí desplegó actos de notificación pero no aquellos que informan los artículos 290 a 293 *ibídem*; esto es: envío del citatorio y envío del aviso.

De tal suerte, aunque quien apodera la causa del ejecutante haya llevado a cabo el 50% de los actos de notificación a su demandado, como bien lo menciona en su solicitud de adición, la negativa a seguir adelante con la ejecución tiene su razón en la necesidad de que se concrete plenamente este trámite en el marco de la norma adjetiva en cita, y no en el Decreto que



Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

ahora dispone nuevas disposiciones.

En el auto del 14 de mayo de la anualidad no se negó que se haya enviado el citatorio a NILSON SINNING SUAREZ, y en tal sentido resulta improcedente que se adicione a esa providencia el reconocimiento del 50% del trámite de notificación al ejecutado. Tanto así, que en la parte resolutive se le requiere al ejecutante que *“proceda a notificar en debida forma a su ejecutado de la orden de pago emitida dentro de este asunto el 12 de febrero de 2020”*.

Y frente a esta notificación, es necesario aclarar que se arrimó al expediente la constancia de envío del aviso, pero por auto del 22 de julio de 2021 este despacho no aceptó el acto de notificación por aviso al demandado, dado que no hay constancia expedida por la empresa de servicio postal de haber sido entregado el aviso al pasivo.

Respecto a la solicitud de reconocimiento de personería, se tiene que el poder allegado es un documento digitalizado (escaneado) del que no se observa que se haya enviado como mensaje de datos del correo electrónico del demandante pues carece de trazabilidad, debido a ello resulta insuficiente al no venir ajustado a las exigencias señaladas en el art. 5 del Decreto 806 de 2020, y en consecuencia no será reconocido.

Por lo expuesto, esta judicatura

R E S U E L V E:

PRIMERO: Negar por improcedente la solicitud de adición elevada por el apoderado de la demandante, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: REQUIÉRASE a la parte ejecutante para que cumpla con la carga de notificación de la orden de pago de fecha 12 de febrero de 2020, al demandado NILSON SINNING SUAREZ; para lo cual se le ordena darle cumplimiento a la actuación antes mencionada dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta decisión, so pena de declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, de conformidad a lo estatuido en la Ley 1564 de 2012, art. 317 del Código General del Proceso.

TERCERO: Negar el reconocimiento del mandato concedido por el Representante Legal de la demandante al abogado EMILIO SEGUNDO PEÑARANDA HORTA.

CUARTO: Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Firmado Por:

**Monica Lozano Pedrozo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d20e197d4c153dec76cc86202a734dab52c477940275f5c0ff4f237175a659b5**

Documento generado en 01/12/2021 05:07:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, primero (1°) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 47-001-40-53-005-2020-00482-00

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA

DEMANDANTE: MARCO ALEXIS CASTAÑO GARCIA – CC. 79.896.426

DEMANDADO: CDF INGENIERIA S.A.S. –NIT. 900.556.186-2

JOSE IGNACIO QUINTERO CORZO – CC. 14.873.073

BYP CONSTRUCCIONES S.A.S. – NIT. 900.481.955-6

OBJETO:

Procede este Despacho a resolver recurso de REPOSICIÓN contra el auto de fecha 28 de enero de 2021 por medio del cual se libró orden de pago.

RAZÓN DE LA INCONFORMIDAD:

Señala el recurrente que la pasiva no conoce al demandante Marco Alexis Castaño García, agregaron que las facturas 11869 y 11857 no tiene la firma de Marco Alexis Castaño García quien es la persona encargada de emitirlas, sostiene que no se puede tener en su reemplazo el símbolo y mero membrete preimpreso en el formato denominado factura. Agregó que las facturas 11857, 11869, 11892, 11893, 11917 y 11918 no tienen aceptación de los demandados; no es visible la firma o sello de recibido del representante legal del consorcio Vías Caldas 2018, como tampoco de persona autorizada. Manifestó que las órdenes de compra 009, 10, 12 y 13 tienen inconsistencias, a saber, la firma en las órdenes de compra no corresponde a la de Carlos Francisco Diaz Granados Guerra representante legal del Consorcio Vías Caldas 2018. El correo electrónico consorcioviascaldas2018@gmail.com no le pertenece a los demandados, toda vez que el registrado en el acta de conformación del consorcio es cdfingenieria@hotmail.com, en las observaciones se anotó que el pago lo haría la empresa A&G, desconociendo quien emitió y elaboró dichos documentos y no obra en el plenario prueba que acredite la recepción del asfalto 60/70 porque el consorcio no contaba ni opera planta de asfalto.

POSICIÓN DE LA CONTRAPARTE

Dentro del término de traslado la parte ejecutante señaló que el CONSORCIO VIA CALDAS 2018 lo integran, CDF INGENIERÍA SAS, B&P CONSTRUCCIONES S.A.S. y JOSE IGNACIO QUINTERO CORZO, con un porcentaje de participación de 55%, 20% y 25% en su orden, el mencionado consorcio se constituyó para la ejecución del contrato de obra pública No. PV 08-2018 DE 2018 celebrado con el INFICALDAS con el objeto de mejorar, mantener y conservar el tramo puente hierro –Norcasia en el sector comprendido entre el K33+750 al 39+750. Con respecto a los títulos valores, indico que estos provienen de la relación comercial de suministro de asfalto 60/70, emulsión C.R.L.1 y fletes transporte de dichos productos entre el establecimiento comercial PETROCOMBUSTOLEO de propiedad de MARCO ALEXIS CASTAÑO GARCIA y el CONSORCIO VIAS CALDAS 2018 a través de su administradora KATIA LORENA TORRADO SABOGAL quien atendió la relación comercial. Señaló que en reporte a la DIAN el Consorcio Vías Caldas 2018, reportó en el año gravable

2019 las facturas que por esta acción judicial se exige el pago, pero que enterados de la demanda modificó el reporte.

CONSIDERACIONES:

El recurso que nos ocupa tiene como finalidad que el mismo juez que dictó la providencia la modifique o revoque. – Art. 318 C. G. del P. En este sentido la parte ejecutante, utiliza este instrumento bajo la expectativa que el auto fechado 28 de enero de 2021 mediante el cual se libró orden de pago sea revocado.

Haciendo una nueva lectura de la demanda vemos que la activa solicitó se citara al representante legal del consorcio Vías Caldas 2018, a audiencia de reconocimiento de los títulos y documentos base de la acción, amparado ello en el art. 185 de la norma adjetiva; sobre el particular podemos decir que la declaración sobre documentos está entre las pruebas extraprocesales no siendo ese el escenario para su recaudo, como sí lo permitía el extinto Código de Procedimiento Civil.

Adentrándonos a la revisión de las facturas adosadas como título ejecutivo recordamos que se adosaron como tales las Nos. 11857 del 1 de febrero de 2019 por valor de \$7.854.000 con fecha de vencimiento 1 de marzo de 2019; 11869 del 6 de febrero de 2019 por valor de \$1.300.000 con fecha de vencimiento 6 de marzo de 2019; 11892 del 21 de febrero de 2019 por valor de \$39.706.552 con fecha de vencimiento 21 de marzo de 2019; 11893 del 21 de febrero de 2019 por valor de \$2.235.100 con fecha de vencimiento 21 de marzo de 2019; 11917 del 2 de marzo de 2019 por valor de \$48.673.380 con fecha de vencimiento 2 de abril de 2019 y 11918 del 2 de marzo de 2019 por valor de \$2.380.000 con fecha de vencimiento 2 de abril de 2019.

La tensión en ese asunto se centra en determinar si las citadas facturas reúnen los requisitos para ser tenidas como títulos valores y además si pueden ser consideradas títulos ejecutivos.

Nuestro sistema jurídico contempla en el artículo 772 del Código de Comercio modificado por el art. 1 de la ley 1231 de 2008:

“El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables.”

A su vez el artículo 774 de la misma codificación modificado por el art. 3 de la ley 1231 de 2008 enseña:

“REQUISITOS DE LA FACTURA. La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

- 1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguiente a la emisión;*
- 2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.;*
- 3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las*

condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.”

Por su parte, el art. 621 de la normatividad comercial en cita, preceptúa:

“Requisitos para los títulos valores. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

1. La mención del derecho que en el título se incorpora, y

2. La firma de quién lo crea.

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.”

En el asunto que se analiza, se observa que las facturas Nos 11869, 11857, 11892, 11893, 11917 y 11918 allegadas con la demanda carecen de la fecha de recibido de las mismas, de que trata el numeral 2 del artículo 774 transcrito.

De la normatividad traída en precedencia, necesario es concluir que las facturas aportadas como títulos base de la presente ejecución, las cuales se pretende hacer valer como títulos valores, no tienen la virtualidad de regirse como tal, por no reunir los requisitos taxativamente contemplados para la factura de venta.

Ahora respecto de las órdenes de compra, no se observa firma de recibido por parte del demandante y si en gracia de discusión se nos dijera que se envió como mensaje de datos no se adjuntó prueba de la trazabilidad de correo perteneciente los encartados. También observamos que en las mencionadas órdenes se anotó como correo electrónico de contacto consorcioviascaldas2018@gmail.com y en documento de conformación de consorcio arrimado con el libelo introductorio quedó establecido como tal cfdingenieria@hotmail.com.

De tal suerte que se revocará el auto atacado y por consiguiente se negará la orden de pago, con el consecuente levantamiento de medidas cautelares, entrega de dineros a quien efectivamente se le haya hecho, y archivo de la actuación.

Así las cosas se,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 18 de marzo de 2021, atendiendo lo analizado en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: DENEGAR la orden de pago impetrado por MARCO ALEXIS CASTAÑO GARCIA contra CDF INGENIERIA S.A.S., JOSE IGNACIO QUINTRO CORZO y BYP CONSTRUCCIONES S.A.S., por las razones expuestas en los mismos considerandos.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares. Líbrese oficio.

CUARTO: No hay lugar a disponer desglose por cuanto el expediente fue tramitado de manera virtual y se conformó una carpeta digital.

QUINTO: ORDENAR a secretaría haga devolución de los títulos judiciales a la parte a quien se le hizo el descuento.

SEXTO: Sin costas.

SÉPTIMO: Archivar el expediente. En el aplicativo TYBA la secretaría realizará las anotaciones pertinentes respecto de su archivo.

OCTAVO: Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Proyecto SLCT

Firmado Por:

**Monica Lozano Pedrozo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6f72dd96e40cda42193c3583d4619d5bcac37e2c679b999fa563f30a2772497**

Documento generado en 01/12/2021 05:07:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, primero (1°) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: DECLARATIVO REIVINDICATORIO
Radicación: 47-001-40-53-005-2020-00073-00
Demandante: AMALFI ESTHER SÁNCHEZ CASTRO CC. 57.437.321
Demandado: ALVARO RODRIGUEZ BECERRA CC. 12.530.608

En memorial que antecede, el apoderado de la parte demandada solicita que sea aplazada la diligencia de inspección judicial programada para el día 30 de noviembre, toda vez que el demandado ALVARO RODRIGUEZ BECERRA no se encuentra en buen estado de salud, aportando una incapacidad médica expedida por la clínica AVIDANTI de la ciudad de Santa Marta, desde el 29 de noviembre hasta el 01 de diciembre de 2021.

Encuentra esta judicatura que la solicitud elevada por el abogado del señor ALVARO RODRIGUEZ BECERRA es pertinente, atendiendo lo esbozado en el escrito petitorio y en la incapacidad médica traída al proceso. De tal suerte, se reprogramará la diligencia de inspección judicial fijada para el 30 de noviembre del año que avanza dentro del proceso de la referencia.

Por lo anterior, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la solicitud de aplazamiento de diligencia de inspección judicial presentada por la parte demandada, y programada para el 30 de noviembre de 2021 a las 09:30 AM, conforme a las consideraciones precedentes.

SEGUNDO: Fíjese como fecha y hora el 06 de diciembre próximo a partir de las 9:30 A.M con el propósito de practicar oficiosamente prueba de inspección judicial sobre el predio ubicado en la Carrera 16 No. 26-43 y que da cuenta la escritura pública No. 307 del 06 de febrero del año 2009 otorgada en la Notaría Tercera del Circulo de Santa Marta.

TERCERO: Se les advierte a ambos extremos procesales que, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 169, inciso 2 del Código General del Proceso, deben proporcionar los medios necesarios para el desplazamiento de esta funcionaria, personal del juzgado y el perito, como también de asumir los gastos que implique su práctica.

CUARTO: Notifíquese este auto a quienes deban comparecer por los trámites del artículo 290 a 293 del C. G. P. y también de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 del 2020 en las direcciones aportadas en la demanda.



Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

QUINTO: Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 de 2020, reglamentado por el art.22 del Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Proyectado por ANJ

Firmado Por:

Monica Lozano Pedrozo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a456970fd90030df44a4a71a4cd14f7b08f2df4fa54c1067e0aee883d5f5e4c**

Documento generado en 01/12/2021 05:07:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, primero (1°) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA
RADICADO: 47-001-40-53-005-2018-00656-00
EJECUTANTE: BANCO DE BOGOTA S.A. NIT.860.002.964-4
EJECUTADO: NELSY DEL SOCORRO ASTAIZA QUINTERO C.C.No.41.103.743

El apoderado especial de la parte ejecutante BANCO DE BOGOTA S.A., señor RAUL RENEE ROA MONTES en los términos y para los efectos del mandato conferido, conforme a Escritura Pública No.8300 del 12 de octubre de 2017 otorgada en la Notaría Treinta y Ocho (38) del Círculo de Bogotá D.C. que adjunta, mediante memorial que antecede, presentado en fecha 17 de noviembre de 2021, vía correo electrónico institucional de esta judicatura, solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación incorporada en el pagaré objeto de esta ejecución, la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este asunto, y no se le condene en costas y en agencias en derecho hasta la fecha, coadyuvada por la apoderada del demandante en este asunto.

Por lo antes expuesto, el juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO este proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, objeto de esta ejecución, al verificarse los elementos requeridos por la norma adjetiva.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que pesen sobre los bienes de la ejecutada.

TERCERO: Previas las formalidades de ley, desglosar el o los títulos de recaudo ejecutivo y entregar a la parte demandada con la constancia de cancelación. Para el cumplimiento de esta orden, se deberá señalar cita previa a la ejecutada por parte de esta judicatura, para tal propósito, luego se le hará entrega física a la misma o a quien delegue o autorice para ello.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: NO HAY LUGAR a disponer el archivo, puesto que la actuación se adelantó en su totalidad de manera electrónica. Anótese su salida en el Sistema TYBA.

SEXTO: Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDOPCSJA20- 11567 por del Consejo Superior de la Judicatura

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Firmado Por:

Monica Lozano Pedrozo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 005

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa98b9e0318ba44cb346b19de5a1e69d2dd23833763921efa019756712fc20a0**

Documento generado en 01/12/2021 05:10:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal En Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, primero (1°) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA

Radicación: 47-001-40-53-005-2019-00442-00

Demandante: BLAS ENRIQUE CASTILLO HERNANDEZ – CC. 7.408.419

Demandado: LUZ STELLA SUAREZ – CC. 38.248.085

Del escrito de NULIDAD contra el auto de fecha 29 de octubre de 2021 por medio del cual se decretó la venta en pública subasta del inmueble dado e garantía, presentado por la demandada, vemos que se enmarca en la causal 5 del art. 133 del C.G.P.; teniendo en cuenta que el peticionario no dio cumplimiento a lo ordenado en el parágrafo del art. 9 del Decreto 806 de 2020 se dispone **correr traslado** por el término de TRES (3) días a la parte demandante de conformidad con el artículo 129 inciso 3º ibídem.

Téngase al abogado CARLOS ARMANDO CURIEL BOHORQUEZ como apoderado judicial de la demandada, señora LUZ STELLA SUAREZ, con las mismas facultades conferidas en el mandato.

Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del Acuerdo PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Proyecto SLCT

Firmado Por:

Monica Lozano Pedrozo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **975f17aef7856ebacd7eb4904ae512243f3ab3a0b721b96e3b3de2570fc20406**

Documento generado en 01/12/2021 05:10:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, primero (1°) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Radicación: 47-001-40-53-005-2019-00472-00
Ejecutante: BANCOLOMBIA S.A. -NIT. 890.903.938-8
Ejecutado: JOSE RICARDO GARCIA CRUZ –CC. 7.144.347

A fin de continuar con el trámite del proceso de la referencia, REQUIÉRASE a la parte ejecutante para que cumpla con la carga de notificación de la orden de pago de fecha 24 de octubre de 2019 y corregido con proveído adiado 28 de enero de 2021, al demandado JOSE RICARDO GARCIA CRUZ, para lo cual se le ordena darle cumplimiento a la actuación y/o diligencia antes mencionada dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta decisión, so pena de declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, de conformidad a lo estatuido en la Ley 1564 de 2012, art.317 del Código General del Proceso.

Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

*Proyectado por:
ALMC.-*

Firmado Por:

Monica Lozano Pedrozo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c223fce2489d388fa8ae55fa4a6463870177705f54fe0844a5a1da46a88f4ec7**

Documento generado en 01/12/2021 05:10:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, primero (1°) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Radicado: 470014053005-2020-00258-00
Ejecutante: COOEDUMAG –NIT. 891.701.124-6
Ejecutados: JORGE HERNANDEZ ARRIETA C.C.# 12.560.766
ROSA GAVIRIA CANTILLO C.C.# 57.404.544
UVALDO MERCADO CALABRIA C.C.# 85.462.914

Viene al despacho el presente proceso ante las solicitudes de conversión de títulos judiciales descontados a la demandada ROSA GAVIRIA CANTILLO que fueron erróneamente consignados en la cuenta del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Santa Marta, por parte del Pagador de la Secretaría de Educación Departamental del Magdalena, y su posterior entrega al mismo como a la parte ejecutada en mención correspondientes a los meses de septiembre, octubre y noviembre del año en curso en mención, una vez se encuentren a disposición de este juzgado, presentadas por el apoderado de la parte ejecutante en este asunto, vía correo electrónico institucional de esta judicatura.

Revisada la solicitud deprecada por el apoderado de la parte ejecutante en este proceso, advierte esta judicatura, que conforme a la información suministrada por el peticionario, los depósitos judiciales objeto de la conversión solicitada, reposan en otra oficina judicial, esto es en el Juzgado Quinto Civil del Circuito de esta ciudad, y no en este juzgado, por tanto es a esa autoridad judicial a la que debe elevar su pedimento, previa verificación del origen y/o procedencia de tales depósitos. En tal virtud, esta agencia judicial no accederá a la solicitud, objeto de esta decisión.

Por lo antes expuesto, se

RESUELVE:

1. No acceder a la solicitud de conversión de títulos judiciales invocada por el apoderado de la parte ejecutante dentro del presente proceso ejecutivo, por las razones anotadas en este proveído.
2. Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Proyectado por:
ALMC.-



Rama Judicial
República de Colombia

**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Firmado Por:

**Monica Lozano Pedrozo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb301937b5a1261bbf70365a38b873d38f9c861a446c62dd0dc82afb656831b4**

Documento generado en 01/12/2021 05:07:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, primero (1º) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA

Radicado: 47-001-40-53-005-2021-00023-00

Demandante: CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A. – NIT. 805.025.964-3

Demandados: DIMAS RAMON TEJEDA BOLAÑO – CC. 19.611.818

Viene al despacho el proceso de la referencia al mediar solicitud del demandado para que el presente proceso sea remitido al Juzgado Promiscuo Municipal de Aracataca, puesto que con auto de fecha 30 de abril de 2021 se admitió el trámite de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante del demandado DIMAS RAMON TEJEDA BOLAÑO y se levante la medida cautelar de embargo del salario del demandado como empleado adscrito a la Secretaría de Educación Departamental del Magdalena.

Entra el despacho a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Establece el art. 565 del C.G.P.

“Efectos de la providencia de apertura. La declaración de apertura de la liquidación patrimonial produce como efectos: ...7. La remisión de todos los procesos ejecutivos que este siguiéndose contra el deudor, incluso los que se lleven por concepto de alimentos. Las medidas cautelares serán puestas a disposición del juez que conoce de la liquidación patrimonial.”

De la revisión del expediente se observa que este proceso ejecutivo nos correspondió por reparto ordinario el 18 de enero de 2021 y el siguiente 18 de febrero se libró la orden de pago; en virtud a que este proceso inició antes de que el demandado le fuera admitido el proceso de liquidación patrimonial, no hay lugar a ejercer el control de legalidad con medidas de saneamiento.

Ahora bien, siguiendo los derroteros de la norma en cita, se accederá a lo pretendido declarando previamente la falta de competencia para seguir conociendo de este asunto y ordenado que por secretaría se remita la presente actuación al Juzgado Promiscuo Municipal de Aracataca para que haga parte del trámite de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante del demandado DIMAS RAMON TEJEDA BOLAÑO, radicado bajo número 47-053-40-89-001-2021-00157-00.

Por otro lado se decretará el levantamiento de las medidas cautelares aquí decretadas y se podrán a disposición del Juzgado Promiscuo Municipal de Aracataca.

Así las cosas, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para seguir conociendo de este asunto, en atención a lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso al Juzgado Promiscuo Municipal de Aracataca para que haga parte del trámite de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante del demandado DIMAS RAMON TEJEDA BOLAÑO, radicado bajo número 47-053-40-89-001-2021-00157-00.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares aquí decretadas y pónganse a disposición del Juzgado Promiscuo Municipal de Aracataca. Líbrese oficio.

CUARTO: ORDENAR a secretaría verifique en el portal web del Banco Agrario de Colombia, si existen títulos constituidos con ocasión de las medidas cautelares decretadas; en caso positivo se pondrán a disposición por conversión del Juzgado Promiscuo Municipal de Aracataca al proceso radicado bajo número 47-053-40-89-001-2021-00157-00, de lo cual deberá dejar constancia en el expediente al igual que en caso contrario.

QUINTO: Désele salida del sistema TYBA.

SEXTO: Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Proyecto SLCT

Firmado Por:

Monica Lozano Pedrozo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **514bd9a57061386c849bd4495950dd265b2dc2834577aba04eaa4ca8cf9209a6**

Documento generado en 01/12/2021 05:07:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, primero (1º) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICACION: 47-001-40-53-005-2021-00275-00
EJECUTANTE: AIR-E S.A. E.S.P. NIT. No. 901.380.930-2
EJECUTADA: ASTRID DEL CARMEN BARRAGAN ALVEAR C. C. No. 36.553.348

La apoderada de la parte ejecutante AIR-E S.A. E.S.P., en los términos y para los efectos del mandato conferido con expresa facultad para recibir, mediante memorial que antecede, presentado en fecha 5 de octubre de 2021, vía correo electrónico institucional, solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto, con base en el artículo 461 del Código General del Proceso, se accederá a la petición.

Por lo expuesto, el juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO este proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, objeto de esta ejecución, al verificarse los elementos requeridos por la norma adjetiva.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que pesen sobre los bienes del ejecutado.

TERCERO: Previas las formalidades de ley, desglosar el título de recaudo ejecutivo y entregar a la parte demandada con la constancia de cancelación. Para el cumplimiento de esta orden, se ordena a la parte ejecutante que proceda a entregarlo al Juzgado, y para lo cual se deberá señalar cita previa para tal propósito, luego se le hará entrega física al demandado o a quien delegue o autorice para ello, previa citación por parte de esta judicatura.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: NO HAY LUGAR a disponer el archivo, puesto que la actuación se adelantó en su totalidad de manera electrónica. Anótese su salida en el Sistema TYBA.

SEXTO: Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDOPCSJA20- 11567 por del Consejo Superior de la Judicatura

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZA



Rama Judicial
República de Colombia

**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Firmado Por:

**Monica Lozano Pedrozo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d798951329e270793df447da6267756c5b8e1340c48eae99a0d15638dcd93f6**

Documento generado en 01/12/2021 05:08:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, primero (1°) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Radicado: 47-001-40-53-005-2021-00449-00
Ejecutante: ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. NIT.890.903.937-0
Ejecutado: ANTONIO RAMON MALDONADO PEÑA C.C.# 7.446.637

A través de memorial presentado en fecha 17 de noviembre del cursante año, vía correo institucional de esta judicatura, la apoderada judicial de la parte ejecutante, solicita el EMPLAZAMIENTO del demandado ANTONIO RAMON MALDONADO PEÑA, ya que desconoce su lugar de domicilio, no figura dirección diferente en el directorio telefónico y al desconocer correo electrónico del mismo, y al enviarse el CITATORIO para notificación personal este fue DEVUELTO por la empresa de correo CERTIPOSTAL con la nota "...POR DIRECCION ERRADA...", tal y como se constata del expediente digitalizado del asunto de la referencia. Por ello, se procede al estudio de la viabilidad de la anterior solicitud, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 293 del Código General del Proceso establece que:

Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código."

El artículo 108 del C.G. del P. establece la forma como ha de realizarse ese emplazamiento frente a personas determinadas e indeterminadas.

Ahora bien, el numeral 4 del artículo 291 ibidem, dispone que:

"4.-Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código."

Pues bien, de conformidad con las normas transcritas es procedente el emplazamiento cuando la dirección suministrada para la entrega de la comunicación de que trata el artículo 291 no se halló o no era la del lugar de trabajo o habitación del citado, eliminándose el requisito de que apareciera en el directorio telefónico y, lo atinente a que las aseveraciones pertinentes se hicieran "bajo juramento".

Haciendo una aplicación concreta de tan explícitas orientaciones al caso sub judice, se infiere que se cumplen los presupuestos que establece el artículo anteriormente transcrito por cuanto, en el expediente, reposa CITATORIO para notificación personal al demandado con la anotación de DEVUELTO por la empresa de correo CERTIPOSTAL con la nota "...POR DIRECCION ERRADA...".

Teniendo en cuenta que a la fecha de emisión de este auto se encuentra en plena vigencia el Decreto 806 de 2020 por el cual se adoptaron medidas para agilizar los procesos judiciales y la flexibilización en la atención a los usuarios del servicio de justicia en el marco de la emergencia económica, social y ecológica, entre otros se dispuso en su artículo 10 lo siguiente: *"Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito."*

En consecuencia, por secretaría se le dará cumplimiento a lo establecido en la citada disposición, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 5º del Acuerdo No. PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014 de la Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, que regulan entre otros el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad de Santa Marta



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

RESUELVE:

1. ORDENAR el emplazamiento del demandado ANTONIO RAMON MALDONADO PEÑA, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído
2. Por secretaría désele cumplimiento a lo establecido en el inciso 5º y 6º. del artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 5º del Acuerdo No. PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014 de la Sala Administración del Consejo Superior de la Judicatura, que regulan entre otros el Registro Nacional de Personas Emplazadas.
3. Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

*Proyectado por
ALMC.-*

Firmado Por:

**Monica Lozano Pedrozo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d9bd6e2db9cbeb97a750026bf118ebe8c5e7533bd99baf500ca9de37fe90b9**
Documento generado en 01/12/2021 05:08:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, primero (1°) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA
Radicado: 47-001-40-53-005-2021-00517-00
Ejecutante: BANCO BBVA COLOMBIAS.A. –NIT. 860.003.020-1
Ejecutado: ELVA MARIA CABANA OLIVELLA –CC. 1.082.978.773
JULIO CESAR CABANA LABARCES –CC. 12.624.293

Visto el informe secretarial que antecede el juzgado,

R E S U E L V E:

1. Requiérase a la apoderada de la parte ejecutante para que informe si efectivamente hizo lo propio con relación al oficio No. 402 del 16 de noviembre del presente año, en cuanto a la cancelación de los gastos que acarrea la inscripción de la medida cautelar de embargo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 080-112669 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, decretada en auto de mandamiento de pago de fecha 7 de octubre de 2021 proferido por esta agencia judicial, en el certificado de tradición antes señalado en el lapso de dos (2) meses, so pena de que, el registrador de dicha oficina no inscriba la orden y devuelva el oficio sin diligenciar. Ello por cuanto tratándose de un proceso de naturaleza ejecutiva para la efectividad de la garantía real, la materialización de la cautela se hace necesaria para continuar con el trámite previsto en el numeral 3º. del artículo 468 del Código General del Proceso.
2. Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Proyectado por:
ALMC.-

Firmado Por:

Monica Lozano Pedrozo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c0bbdeb446cb5532d4ce824f0b13f6e7709bef9979973a30036ff95c86299c7**

Documento generado en 01/12/2021 05:08:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, primero (1°) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
RADICACION: 47-001-40-53-005-2021-00539-00
EJECUTANTE: BANCO CAJA SOCIAL NIT.860.007.335-4
EJECUTADO: ANGELINA HERNANDEZ PEREZ C.C. No.36.640.239

Encontrándose al despacho la presente demanda para pronunciarse sobre su admisibilidad, la apoderada judicial de la parte ejecutante mediante memorial presentado el 23 de noviembre del presente año, vía correo electrónico institucional de esta judicatura, solicita el retiro de la demanda, y siendo procedente de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 92 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

1. Acceder a la solicitud de retiro de la demanda.
2. Désele salida del Sistema Tyba.
3. No requiere de orden devolución de demanda y sus anexos, toda vez que fue presentada de manera virtual.
4. Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

*Proyectado por:
ALMC.*

Firmado Por:

Monica Lozano Pedrozo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65af6ccabda5ce584e9b91c7c87dc166464e759d71046e6f451c631d285fb9a5**

Documento generado en 01/12/2021 05:08:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, primero (1º) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA

RADICADO: 47-001-40-53-005-2021-00556-00

EJECUTANTE: BANCO DE BOGOTA S.A. NIT. 860.002.964-4

EJECUTADO: JORGE DEL CRISTO DIAZ CUELLO C.C.#7.142.145

Se inadmite la demanda de la referencia, por cuanto no reúne los requisitos formales, por lo siguiente:

- Por no existir claridad con relación a la identificación del pagaré objeto de la ejecución pretendida, atendiendo lo expresado en el acápite de pretensiones y hechos del libelo introductorio, concretamente en su numerales segundo, tercero y quinto de este último, toda vez que señala, por una parte, que corresponde a la identificada en el “*pagaré No.7142145*” y, por otra, a la del “*pagaré No.1082985141*”

En consecuencia, se

R E S U E L V E:

1. Conceder un término de cinco (5) días para que la subsane y si así no lo hiciere se le rechazará.
2. Tener al abogado CIRO ANTONIO HUERTAS QUINTERO, como apoderado judicial de la parte ejecutante en los términos y para los efectos del mandato conferido.
3. Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Proyectado:
ALMC.-

Firmado Por:

Monica Lozano Pedrozo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bca6a25d163c01a1b5358218220e93bdacf86f49363fe9ad0b4558b85ddb22e1**

Documento generado en 01/12/2021 05:08:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, primero (1°) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 47-001-40-53-005-2021-00488-00

Referencia: VERBAL – RESOLUCION DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA

Demandante: TULIA HEREDIA – CC. 28241354

Demandado: NOHORA HELENA RAMIREZ DE RODRIGUEZ – CC. 41.343.070

Proveniente de la Oficina Judicial –Sección Reparto nos ha correspondido el conocimiento de la demanda verbal de resolución de contrato de promesa de compraventa incoada por TULIA HEREDIA contra NOHORA HELENA RAMIREZ DE RODRIGUEZ.

La actora solicita declarar la resolución del contrato de promesa de compraventa aduciendo incumplimiento de la demandada frente a sus obligaciones contractuales, se disponga sobre las restituciones mutuas, así como que sea condenado al pago de los perjuicios ocasionados y a las costas del proceso.

Las suplicas se soportan en el hecho que el 2 de abril de 2014 se suscribió un contrato de promesa de compraventa de bien inmueble ubicado en la calle 3 No. 11-121 antes, hoy calle 19ª No. 9-38 del corregimiento de Gaira, fungiendo como promitente vendedora la demandada NOHORA HELENA RAMIREZ DE RODRIGUEZ y siendo la promitente compradora la actora TULIA HEREDIA. El precio del objeto del contrato de promesa se estableció en la suma de ochenta y ocho millones de pesos (\$88.000.000). agrega que se acordó fijar como fecha para elevar la escritura pública el 25 de abril de 2014 a las 2:00 pm en la Notaría Tercera del Círculo de Santa Marta.

Para resolver si se admite o no la demanda es necesario considerar que la CADUCIDAD es un fenómeno que ha sido definido como un “plazo acordado por la ley, por la convención o por la autoridad judicial, para el ejercicio de una acción o de un derecho” (GJ T. LXXXI P. 953). El fundamento de esta institución radica en que el sujeto de derecho se vincula a unos términos previstos en la convención o la ley, de manera que, vencido un plazo, le es imposible adquirir el derecho que puede reclamarse dentro de su vigencia, pues fatalmente se produce la decadencia de la prestación a reclamar.

A diferencia de la prescripción, los términos de caducidad operan en forma perentoria, es decir, no son susceptibles de interrupción, suspensión o renuncia, puesto que se trata de disposiciones de orden público. Además, extingue en forma absoluta, inmediata y definitiva el derecho, pues el fenecimiento del término para reclamar una determinada prestación conduce a la ineficacia de cualquier acción o solicitud encaminada a obtener dicha prerrogativa.

El término de caducidad comienza a contabilizarse a partir del momento en que se hace exigible el derecho, o éste se adquiere. Para el caso bajo estudio se recuerda que el 25 de abril de 2014 fue la fecha fijada para elevar la escritura pública de compraventa y la demanda

se presentó el 13 de octubre de 2021, es decir, cuando habían transcurrido más de siete (7) años.

Desde la fecha establecida de consuno por los contratantes para firmar la escritura pública se contabiliza el término previsto como caducidad para instaurar la demanda, que para el caso que nos ocupa es de cuatro (4) años, atendiendo lo establecido en el art. 1938 de la norma sustantiva, que al tenor dice: *“Prescripción del pacto comisorio. El pacto comisorio prescribe al plazo prefijado por las partes si no pasare de cuatro años, contados desde la fecha del contrato. Transcurridos estos cuatro años, prescribe necesariamente, sea que se haya estipulado un plazo más largo o ninguno.”*

Por otro lado, se tiene que el artículo 90 del C.G.P., establece lo siguiente:

“(...) El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose. (...)”

En consecuencia se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZA DE PLANO la presente demanda verbal de resolución de contrato de promesa de compraventa incoada por TULIA HEREDIA contra NOHORA HELENA RAMIREZ DE RODRIGUEZ

SEGUNDO: No hay lugar a disponer desglose por canto el expediente fue tramitado de manera virtual y se conformó una carpeta digital.

TERCERO: Archivar el expediente. En el aplicativo TYBA la secretaría realizará las anotaciones pertinentes respecto de su archivo.

CUARTO: Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Proyecto SLCT

Firmado Por:

Monica Lozano Pedrozo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21cbb4b571b2a9e9b5f6163e70449ae138560a1e077c858628aba4238b9efa69**
Documento generado en 01/12/2021 09:27:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>